



DEV

**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA Y SOLICITA INFORMACIÓN**

**RES. EX. N° 18 / ROL D-012-2017**

**Santiago, 12 de agosto de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 17 de abril de 2017, y de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Vizcachitas Holding (en adelante "la Compañía", "la Empresa" o "CMVH"), en virtud del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en relación a las actividades desarrolladas por la Empresa en el sector Las Tejas, comuna de Putaendo.

2° Que, con fecha 19 de mayo de 2017, Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se propusieron acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017.

3° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-012-2017, de 23 de mayo de 2017, se tuvo por presentado el PdC, el cual fue derivado

mediante Memorándum D.S.C. N° 308/2017, a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), para resolver su aprobación o rechazo.

4° Que, dicho programa fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-012-2017, de 13 de junio de 2017, y mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-012-2017, de fecha 27 de julio de 2017; las que fueron incorporadas en los PdC refundidos presentados con fecha 18 de julio de 2017 y 07 de agosto de 2017, respectivamente. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-012-2017, de 29 de diciembre de 2017, se aprobó el PdC presentado por CMVH, realizándose correcciones de oficio, y suspendiéndose el procedimiento administrativo.

5° Que, el PdC corregido fue presentado por la Compañía con fecha 15 de enero de 2018, y derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia mediante Memorándum N° 4352/2018, de 24 de enero de 2018, para efectos de fiscalizar su cumplimiento.

6° Que, con fecha 29 de mayo de 2019, Alejandro Valdés López, quien cuenta con la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017, presentó una denuncia ante esta Superintendencia, indicando que no se habría cumplido con el PdC de CMVH.

7° Que, con fecha 25 de septiembre de 2019, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), para su análisis, el Expediente de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2686-V-PC, que da cuenta de los resultados de la fiscalización realizada respecto del cumplimiento del PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-012-2017.

8° Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, Sabiñe Susaeta Herrera, actuando en representación de Lorena Véliz Florez, Aron Cádiz Véliz, Ámbar Cádiz Véliz, Francisco Vicuña Balaesque, Luis González Henríquez, Natalia Salinas Gallardo, Paola Gutiérrez Fuenzalida, Marcelo Tejedor Muñoz, Soraya Prado Manzano, Mauricio Curaz Nochez y Camila Álvarez Salazar (en adelante, "las personas solicitantes"); presentó un escrito mediante el cual solicita: (i) hacerse parte del procedimiento; y (ii) el reinicio del procedimiento sancionatorio por incumplimiento del PdC. Con fecha 16 de marzo de 2021, Sabiñe Susaeta realizó una nueva presentación por medio de la cual solicita tener presente los antecedentes indicados, adjuntándose fotografías y un video.

9° Que, con fecha 20 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017, esta Superintendencia proveyó las presentaciones realizadas con fecha 29 de mayo de 2019 por Alejandro Valdés López, y con fecha 26 de noviembre y 16 de marzo por Sabiñe Susaeta Herrera, otorgándose a la Compañía un plazo para aducir lo que estimase pertinente en relación a lo señalado en los referidos escritos. Asimismo, mediante el referido acto, se requirió a las personas solicitantes representadas por Sabiñe Susaeta, acreditar el interés invocado; y se solicitó información a la Empresa respecto de la implementación de las Acciones N° 7 y N° 8 del PdC.

10° Que, con fecha 26 de abril de 2021, Antony John Amberg, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, presentó un

escrito mediante el cual se solicitó una ampliación de los plazos otorgados en los Resueltos III y VI, de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 17 / Rol D-012-2017, de 28 de abril de 2021.

11° Que, con fecha 28 de abril de 2021, Sabiñe Susaeta presentó un escrito en el cual se presentan antecedentes para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017.

12° Que, con fecha 04 de mayo de 2021, CMVH presentó un escrito por medio del cual se hace uso del traslado conferido en relación a los antecedentes presentados por Alejandro Valdés López y por Sabiñe Susaeta Herrera.

13° Que, con fecha 14 de mayo de 2021, la Empresa hizo entrega de la información solicitada mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017, acompañándose el documento “Informe de Actividades Evaluación de Plantación de Enriquecimiento Forestal”, de mayo de 2021, elaborado por el Ingeniero Forestal Benjamín Castillo (en adelante, “el informe”).

**I. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CALIDAD DE PARTE INTERESADA PRESENTADA POR SABIÑE SUSAETA HERRERA**

14° Que, en el escrito presentado con fecha 28 de abril de 2021, Sabiñe Susaeta Herrera indica que las personas a quienes representa no necesitan acreditar la calidad de interesadas, pues el artículo 21 inciso segundo de la LO-SMA otorga dicha calidad en el procedimiento sancionatorio a quien denuncia, para todos los efectos legales. De esta forma, sostiene que las personas solicitantes son denunciantes del incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental (el PdC), en los mismos términos que señala la norma, denuncia producto de la cual se podría reiniciar el procedimiento sancionatorio.

15° Que, adicionalmente, se invoca lo dispuesto en el artículo 21 número 2 de la Ley 19.880, de conformidad al cual tienen la calidad de partes interesadas en un procedimiento administrativo quienes, sin haberlo iniciado, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en dicho procedimiento. En este contexto, el derecho en cuya virtud las personas solicitantes fundan su calidad de interesadas es el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, reconocido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; toda vez que la eventual infracción de CMVH al PdC aprobado en el procedimiento sancionatorio habría provocado un daño ambiental en el ecosistema que habitan.

16° Que, en este sentido, Sabiñe Susaeta indica que con acreditar el domicilio de las personas a quienes representa como habitantes del Valle de Putaendo debería ser suficiente para dar cuenta de su calidad de partes interesadas. En relación a este punto, se acompañaron tres certificados de residencia, emitidos por la Junta de Vecinos N° 1, Valle de Putaendo, comuna de Putaendo, a nombre de Aron Cádiz Véliz, de Francisco Vicuña Balaesque, y de Camila Álvarez Salazar; dos cuentas de energía eléctrica emitidas por Chilquinta a nombre de Mauricio Curaz Nochez, y de Lorena Véliz Flores; dos certificados de residencia, emitidos por la Junta de Vecinos Calle Larga de Las Coimas, a nombre de Paola Gutiérrez Fuenzalida y de Marcelo Tejedor Muñoz; un certificado de matrimonio entre Mauricio Curaz Nochez y Soraya Prado

Manzano; una boleta electrónica emitida por Claro Chile S.A. a nombre de Ámbar Cadiz Véliz; y por último, dos boletas electrónicas emitidas por Comité de Agua Potable Rural Rinconada D, a nombre de Luis González Henríquez y de Natalia Salinas Gallardo.

17° Que, en primer término, cabe precisar que el artículo 21 inciso segundo de la LO-SMA no resulta aplicable respecto de las personas solicitantes en los términos manifestados por su apoderada. En efecto, la referida norma dispone que *“En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento”*.

18° Que, en este sentido, cabe hacer presente que la disposición del artículo 21 de la LO-SMA otorga la calidad de parte interesada a aquellas personas cuya denuncia da origen a un procedimiento sancionatorio; en tanto que en el presente caso, quienes solicitan la calidad de parte interesada denuncian el incumplimiento de acciones comprometidas en un PdC aprobado en el marco de un procedimiento sancionatorio ya iniciado.

19° Que, adicionalmente, los incumplimientos denunciados no tienen la aptitud de dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio, toda vez que en caso de incumplirse las acciones comprometidas en un PdC, la consecuencia jurídica para la Empresa se encuentra establecida en el artículo 42 inciso quinto de la LO-SMA, de conformidad al cual *“Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

20° Que, a mayor abundamiento, se ha interpretado que *“la calidad de interesado que adquiere el denunciante constituye un incentivo y una especie de “retribución” hacia los ciudadanos que han colocado en la esfera de conocimiento de la Administración un hecho que reúne la seriedad y mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, o la realización de acciones de fiscalización (artículo 47 inciso final LOSMA) (...)”*<sup>1</sup>. De esta forma, no se justificaría la aplicación de este incentivo en aquellos casos en que ya existe un procedimiento sancionatorio iniciado.

21° Que, descartada la aplicabilidad del artículo 21 inciso segundo de la LO-SMA respecto de las personas solicitantes, a continuación, se analizará si corresponde otorgarles la calidad de interesadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 número 2 de la Ley 19.880, en relación al artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

22° Que, en este sentido, la apoderada indica que el entorno adyacente de las personas solicitantes se habría visto afectado a raíz de los eventuales incumplimientos al PdC de CMVH. Los referidos incumplimientos se referirían a las

---

<sup>1</sup> Hunter, I. (2019). La legitimación popular del denunciante en la nueva justicia ante los Tribunales Ambientales. *Revista de Derecho (Concepción)*, 87(245), 173-199. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000100173>. P.192.

Acciones N° 7 y N° 8 del PdC, por medio de las cuales se comprometió la implementación y mantención de un enriquecimiento vegetal en una superficie de 6,7 ha.

23° Que, sobre este punto, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-012-2017, esta Superintendencia requirió expresamente a las personas solicitantes acreditar el interés invocado; detallando en los considerandos 26° a 29° aquellos puntos respecto de los cuales se estimaba necesario acompañar antecedentes de respaldo.

24° Que, sin embargo, el único punto que se abordó en la respuesta presentada el 28 de abril de 2021, corresponde al hecho de ser residentes de la comuna de Putaendo, acompañándose los antecedentes detallados en el considerando 16°. Por otra parte, no se presentó ningún antecedente que detallara o respaldara los demás argumentos expuestos, tales como la eventual afectación a derechos de aprovechamiento de aguas, y al desarrollo de actividades culturales.

25° Que, con los antecedentes disponibles al momento de emitir la presente resolución, esta Superintendencia procedió a analizar la eventual afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de las personas solicitantes, que pudiera derivarse de los incumplimientos denunciados en relación a las Acciones N° 7 y N° 8 del PdC de CMVH.

26° Que, para lo anterior, se procedió a georreferenciar los domicilios señalados en la documentación acompañada y detallada en el considerando 16°, siendo posible establecer que todos ellos se ubican a más de 30 km del sitio en que se planteaba implementar el enriquecimiento vegetal a que se refieren las acciones del PdC de CMVH. Por otra parte, según se ha señalado, las personas solicitantes no entregaron antecedentes respecto de otras actividades que desarrollen en las proximidades del referido sitio.

27° Que, tampoco se indicó de qué forma, en concreto, los eventuales incumplimientos asociados a la implementación de un enriquecimiento vegetal en el sector comprometido, serían susceptibles de afectar los derechos de las personas solicitantes. En este sentido, teniendo presente el mismo concepto de entorno adyacente al que éstas aluden para establecer la eventual afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debe precisarse que este concepto "*(...) Se encuentra limitado de forma negativa por el elemento de la potencial relación de la afectación. Ya que aquella debe caer dentro de las previsiones normales de afectación del derecho, aplicando las metodologías de las ciencias ambientales. Es decir, que bajo circunstancias habituales frente a un hecho determinado, pueda esperarse racionalmente que ocurrirá una afectación de ese entorno adyacente que queda incluido dentro del objeto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Lo que quede fuera de esa relación, aquel medio ambiente más lejano, no estará amparado dentro de esa noción de entorno adyacente*"<sup>2</sup>.

28° Que, en efecto, la referencia en términos genéricos a la generación de un daño ambiental en el ecosistema en que las personas solicitantes

---

2

Bermúdez, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Segunda ed.). Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.

habitan no permite establecer de forma concreta la afectación invocada. Lo anterior, particularmente considerando que el incumplimiento denunciado se refiere a acciones del PdC dirigidas a establecer un enriquecimiento vegetal en una superficie de 6,7 ha, en un sector ubicado a aproximadamente 30 km del lugar de los domicilios de las personas solicitantes.

**II. EN CUANTO A LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR COMPAÑÍA MINERA VIZCACHITAS HOLDING EN RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 16 / ROL D-012-2017.**

29° Que, el informe acompañado por CMVH, con fecha 14 de mayo de 2021, da cuenta del área objeto del enriquecimiento vegetal ejecutado en virtud de la Acción N° 7 del PdC, y del estado de los ejemplares plantados a partir de la visita realizada con fechas 3 y 4 de mayo de 2021.

30° Que, de conformidad a los resultados contenidos en el Informe, la supervivencia encontrada fue de un 0,4 %, encontrándose 9 plantas vivas, las que corresponden a 1 quillay, 3 frángeles, 2 maitenes y 3 huingán, de un total de 2.077 individuos plantados.

31° Que, adicionalmente, en dicho documento se informa del estado de los cercos y riego instalado, señalándose que las estructuras de plantación se encontraban en estado regular y que las protecciones individuales aproximadamente en un 30% no se encontraban en óptimas condiciones o se apreciaban fuera de su lugar. Asimismo, se señala que el sistema de riego existente se encontraba en buen estado, sin perjuicio de lo cual se observa la ausencia de algunas válvulas de corte.

32° Que, por otra parte, en su escrito CMVH expone una serie de argumentos en los cuales se refiere al carácter temporal y transitorio de las Acciones N° 7 y N° 8 del PdC, las que se habrían adoptado mientras se establecían las medidas definitivas en relación al componente flora y vegetación en la evaluación ambiental de la DIA del proyecto "Regularización plataformas de sondajes mineros, sector Las Tejas".

33° Que, a partir de las fotografías incorporadas en el informe acompañado, así como de aquellos registros acompañados por Sabiñe Susaeta, es posible observar que si bien la Empresa plantea que las Acciones N° 7 y N° 8 tenían carácter temporal, habiéndose concluido el plazo de ejecución del PdC, persisten en el sector las protecciones individuales y el sistema de riego instalado.

34° Que, en razón de lo expuesto, se ha estimado necesario solicitar información adicional a la Empresa respecto del objetivo con el cual se conservan las referidas instalaciones en el sector; aclarando si ello obedece a que se perseverará en el enriquecimiento vegetal referido en el PdC y las acciones que se ejecutarán al respecto.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR la solicitud de calidad de partes interesadas,** presentada por Sabiñe Susaeta Herrera en representación de Lorena Véliz Florez, Aron

Cádiz Véliz, Ámbar Cádiz Véliz, Francisco Vicuña Balaesque, Luis González Henríquez, Natalia Salinas Gallardo, Paola Gutiérrez Fuenzalida, Marcelo Tejedor Muñoz, Soraya Prado Manzano, Mauricio Curaz Nochez y Camila Álvarez Salazar, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos 17° a 28° de la presente resolución.

**II. REQUERIR INFORMACIÓN A COMPAÑÍA MINERA VIZCACHITAS HOLDING**, en los siguientes términos:

- a) Se deberá aclarar si se dará continuidad al enriquecimiento vegetal contemplado en las Acciones N° 7 y 8 del PdC aprobado en procedimiento Rol D-012-2017, y si se contempla el replante de los individuos muertos, en atención a que hasta la fecha se mantienen en el sector las protecciones y el sistema de riego instalados en el marco de la ejecución de dichas acciones.
- b) Se deberá informar respecto de la limpieza del sector en que se implementaron las Acciones N° 7 y N° 8 del PdC, de forma tal que las instalaciones y materiales que se mantengan en dicho sector sean sólo aquellas que cumplan con algún objetivo en la actualidad. Al respecto, se deberán acompañar registros fotográficos fechados y georreferenciados que permitan dar cuenta del estado del sector una vez que se haya realizado la limpieza indicada. Cabe recalcar, que las protecciones y mangueras de riego en desuso constituyen residuos que afectan al valor paisajístico del sector, y deben ser retirados.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá ser entregada en soporte digital, por vía de correo electrónico dirigido a la siguiente casilla: **oficinadepartes@sma.gob.cl**. Cabe hacer presente que el horario de ingreso de documentos es entre las 09:00 y las 13:00 horas, y toda información recibida con posterioridad se entiende presentada el día hábil siguiente. El correo electrónico remitido deberá indicar el número y fecha de la presente Resolución, y los archivos adjuntos deberán encontrarse en formato PDF y no tener un peso superior a 10 Mb, salvo que el requerimiento solicite expresamente información en otros formatos.

**IV. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá ser remitida dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**V. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Sabiñe Susaeta Herrera, de conformidad a lo solicitado mediante escrito presentado con fecha 26 de noviembre de 2020.



**VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Antony John Amberg, Gerente General de Compañía Minera Vizcachitas Holding, domiciliados en Augusto Leguía Norte, N° 100, Oficina 812, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y a los interesados Ignacio Rostion Casa, domiciliado en Calle Comercio 450, Putaendo, Región de Valparaíso; Fernando Molina Matta, apoderado de Miguel Ángel Vega Berríos, domiciliado en Nueva Tajamar N° 555 Oficina 2102, piso 21, Las Condes, Región Metropolitana; y a Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia, domiciliados en Prat 565, Putaendo, Región de Valparaíso.

**Emanuel  
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.08.12 11:48:38 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/GLW

**Correo electrónico:**

- Sabiñe Susaeta Herrera. Correo electrónico: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Antony John Amberg, Gerente General de Compañía Minera Vizcachitas Holding. Augusto Leguía Norte, N° 100, Oficina 812, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ignacio Rostion Casa, domiciliado en Calle Comercio 450, Putaendo, Región de Valparaíso.
- Fernando Molina Matta. Nueva Tajamar N° 555 Oficina 2102, piso 21, Las Condes, Región Metropolitana.
- Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia. Prat 565, Putaendo, Región de Valparaíso.

**CC:**

- Ana María Gutiérrez. Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.